León, Guanajuato, a 02 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -

**V I S T O** para resolver el expediente número **0557/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y --------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados:

*“Su ilegal acto de corarme conceptos obscuros, indebidos e ilegales; dentro de su recibo de cobro; reclamo que niego lisa y llanamente deberle, además el suspenderme el servicio al que tengo derecho pro virtud de contrato firmado; conceptos ilegales como lo son:*

1. *Saldo Anterior; sin establecer la base, tasa y forma de cálculo, por lo que me resulta incierto.*
2. *Consumo de Agua; por un volumen no consumido ni permitido, sin acreditar su suministro.*
3. *Recargos; aprovechamientos improcedentes y por no ser esta la vía idónea para su cobro.*
4. *I.V.A.; calculado sobre la base de conceptos que resultan ilegales.*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se tiene a la actora ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------

Se le admite la prueba de informe a cargo de la demandada. Por lo que hace a la confesión expresa y tácita ofrecida en el momento procesal oportuno se determinará su existencia y en su caso se valorará en el sentido expresado en su escrito de cuenta. -------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace al ciudadano (…), se tendrá a la pare actora por otorgándole poder una vez que comparezca a ratificar la firma de la carta poder que exhibe. ------------------------------------------------------------------

Se conde la suspensión del acto impugnado. -------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por apersonándose a la presente causa administrativa, asimismo se le tiene por informando que se ha dado cumplimiento a la suspensión decretada en autos. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admiten la documental admitida a la parte actora en el auto de radicación, las que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas y la presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie. --------------------------------------------------------------------------

De igual forma, se le tiene por rindiendo el informe admitido a la actora como prueba el que se ordena agregar al mismo para los efectos legales a que hay lugar; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, mismo que se ordena agregar a autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar. -----------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 25 veinticinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete1 y la demanda es interpuesta el día 12 doce de mayo del mismo año.

**TERCERO.** En relación a la existencia de los actos impugnados el actor señala como tal el *“ilegal acto de cobrarme conceptos obscuros, indebidos e ilegales; dentro de su recibo de cobro; reclamo que niego lisa y llanamente deberle, además el suspenderme el servicio al que tengo derecho pro virtud de contrato firmado…”*

La existencia de los actos impugnados, es decir, el cobro del cual se duele el actor se acredita con el recibo número A39135034 (Letra A tres nueve uno tres cero tres cuatro), relativo a la cuenta 0467060 (cero cuatro seis siete cero seis cero), del inmueble ubicado en calle Tres Caídas, número 102-402 ciento dos guion cuatrocientos dos, de la colonia Torres del Sur, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $787.00 (setecientos ochenta y siete pesos 00/100 M/N), documento, que obran en el sumario original, por lo que merece pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

De igual manera queda acreditado en autos la suspensión del servicio de agua potable, en el domicilio antes referido, de acuerdo a lo manifestado por la demandada en el informe de autoridad. -------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada refiere que se actualizan la causal de improcedencia previstas en las fracción VII del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que el documento base de la acción y materia de esta controversia no resulta de los impugnables, así mismo, refiere que la suspensión del servicio, no se desprende la ejecución del acto de autoridad, ni tampoco la emisión y orden del referido acto. --------------------------

La causal de improcedencia sustentada por la demandada no se actualiza, en principio considerando que la fracción VII del artículo 261 señala que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones: -----------------------------------------------------------------------------------------

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Sin embargo, la demandada omite señalar el precepto legal con el cual se pueda correlacionar dicha fracción, aunado a lo anterior y respecto a los actos impugnados, estos quedaron debidamente acreditados conforme al considerando anterior, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. ------------------------------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo señalado en su escrito de demanda, el actor refiere que en fecha 25 veinticinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, fue emitido el recibo número A39135034 (Letra A tres nueve uno tres cero tres cuatro), relativo a la cuenta 0467060 (cero cuatro seis siete cero seis cero), del inmueble ubicado en calle Tres Caídas, número 102-402 ciento dos guion cuatrocientos dos, de la colonia Torres del Sur, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $787.00 (setecientos ochenta y siete pesos 00/100 M/N), por adeudo de 7 siete meses, además de que el servicio de agua potable le fue suspendido sin procedimiento alguno. ---------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contendido en el recibo A39135034 (Letra A tres nueve uno tres cero tres cuatro), relativo a la cuenta 0467060 (cero cuatro seis siete cero seis cero), del inmueble ubicado en calle Tres Caídas, número 102-402 ciento dos guion cuatrocientos dos, de la colonia Torres del Sur, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $787.00 (setecientos ochenta y siete pesos 00/100 M/N), y la suspensión del servicio público de agua potable en dicho domicilio. ------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, quien juzga realiza un análisis de los conceptos de impugnación, en los cuales el cual el actor manifiesta lo siguiente: ---------------

*LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO…. ARTÍCULO 2… De lo anterior se deduce el origen de la obligación tributaria de pago, solo por los derechos, contribuciones especiales y aprovechamientos derivados de la prestación dee servicios públicos de parte de la demandada; partiendo del supuesto jurídico de que dichos servicios en efecto fueron prestados al actor; su legal existencia como derechos o contribuciones especiales, en la ley fiscal vigente y aplicable; además el procedimiento y la vía en que han de ser reclamados los aprovechamientos, en los casos en que así procedan por falta de pago oportuno; lo que en la especie no se actualiza y violenta el principio de legalidad tributaria.*

*REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEMAIENTO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO… Art. 160… De lo precitado se establece que: los conceptos tarifarios que pueden encuadrar en el supuesto del actor son: Servicio de Agua Potable, Servicio de Alcantarillado Sanitario; siempre y cuando la demandada, logre acreditar que en efecto le presta dichos servicios al actor. Que el servicio de agua potable será medido y se cobrará de conformidad con las tarifas existentes en la ley de ingresos del Municipio, en razón de la calidad y volumen de agua vertido, lo que en la especi no se actualiza.*

*CÓDIGO TERRITORIAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO... De lo precedente se acredita que debe existir un suministro, procedimiento de medición de dicho volumen; a efecto de poder cobrar un consumo; así como para determinar la cantidad a cobrar por el tratamiento de las descargas de aguas residuales, lo que en la especie no ocurre; ya que no se permitió el consumo, no existió suministro y por tanto tampoco descarga alguna.*

*LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016… De lo que antecede se concluye que para cobrar legalmente los servicios de:*

*Agua Potable; para reclamar el pago de la cuota base, se debe acreditar que el servicio estuvo a disposición…*

*Alcantarillado Sanitario, Es menester previamente establecer si el SAPAL suministra agua al actor.*

*Tratamiento de Aguas Residuales. En este supuesto, es necesario como prerrequisito, que se establezca el nivel de carga…*

1. *Además el Gobierno mexicano se ha obligado a reconocer el derecho a toda persona a un nivel de vida adecuado […],*
2. *La Constitución Federal en relación en la adición a su artículo 4°, elevo a rango de garantía individual el derecho al agua […] Derecho que está desconociendo la demandada violentando las Leyes.*
3. *Que la Constitución local refuerza el que todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías reconocidas en la Constitución Federal […]*
4. *Que el Reglamento del SAPAL establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos*

Por su parte, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, menciona que los conceptos de impugnación son inoperantes e inatendibles toda vez que no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto impugnado. Por otra parte, señala que se ha precisado que el acto combatido no constituye un acto administrativo de los impugnables. ---------------------------

Después de realizar un análisis exhaustivo de los conceptos de impugnación, se determina específicamente que el actor se duele, en principio, de que se le cobra un crédito fiscal por un servicio no prestado, por otro lado, hace referencia a que se le reconozca el derecho humano que tiene a recibir el servicio de agua potable en su domicilio, ya que menciona no está permitido la suspensión total del servicio. ------------------------------------------------------------------

En tal sentido, es de considerar que el derecho humano de acceso al agua potable, se encuentra tutelado por el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: ----------

*“Articulo 4.-*

*[…]*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Sobre el particular, el artículo 341, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: -------------------------------------------------

*Artículo 341. En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo.*

*Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.*

Así mismo, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado dispone: -------

*Artículo183. Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua podrán limitar el servicio de agua potable y avenamiento de los inmuebles habitados. El SAPAL solamente podrá suspender los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en los casos siguientes: I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública; y, II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte de los clientes.*

Luego entonces, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 239 dispone: --------

*Artículo 239. El Organismo Operador podrá limitar el servicio de agua potable y/o el de alcantarillado sanitario de los inmuebles habitados, a través del personal facultado para ello. El Organismo Operador solamente podrá limitar los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en los casos siguientes:*

*I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública;*

*II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte del cliente;*

*III. Por incumplimiento a cualquiera de las clausulas establecidas en el contrato de prestación de los servicios;*

*IV. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador derivada del acontecimiento de hechos o actos que pongan en riesgo a la población, la seguridad pública, la salud pública, la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado o al ambiente; y*

*V. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador para evitar el desperdicio del Agua Potable ante negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Reglamento, o como resultado de fugas en la infraestructura al interior de los inmuebles hasta que se hagan las reparaciones correspondientes.*

*Para la limitación del servicio el Organismo Operador comunicará al cliente con la persona con capacidad legal que habita en el inmueble, el adeudo generado y la causa que motive dicha limitación del servicio, otorgándole un plazo de dos días hábiles para que realice el pago o bien manifieste lo que a su interés convenga. Cumplido dicho plazo se resolverá sobre la procedencia de la limitación del servicio domiciliario, así como su ejecución inmediata.*

*Tratándose de inmuebles de uso doméstico, el organismo operador comunicará al cliente el punto de abastecimiento para la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.*

Ahora bien, en el presente caso se aprecia que al justiciable, de acuerdo a lo expuesto en el informe de autoridad rendido por la demandada, le fue suspendido el servicio de agua potable el día 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior, sin llevar a cabo procedimiento alguno en el cual se le respetara su derecho de audiencia; y el corte del servicio de agua se llevó a cabo sin formalidad alguna, contraviniendo con ello, los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --------------------------

En efecto, la demandada antes de emitir el acto (suspenderle del servicio), debió otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa, toda vez que su actuar ejecutó un acto de privación en los términos del artículo 14 de nuestra Carta Magna, por lo tanto, a la parte ahora actora, se debió otorgarle la posibilidad de ser oída en un procedimiento administrativo, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas que garanticen su defensa, las cuales, según criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consisten en: 1) Que se notifique el inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) La posibilidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; lo anterior, apoyado en los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, número 254190, Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24.: ------

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA GARANTÍA, DE”.

No obstante lo anterior, en este punto, es importante establecer que, por el suministro de agua potable, el actor debe pagar los derechos correspondientes, lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como obligación de todo mexicano: -----------------------------------------------------------

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(Lo subrayado es propio)

Así como también, a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna, que señala: -------------------------------------------------------------------------------

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

1. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
2. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Por su parte, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en armonía con los artículos de nuestra máxima norma, dispone en su artículo 2 que: -------------------------------------------------------------------------------

Los ingresos que percibirá el Municipio serán ordinarios o extraordinarios.

Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.

Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones especiales.

Son impuestos las prestaciones en dinero que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos.

Son derechos las contraprestaciones de dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

…

Luego entonces, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 10, fracción I, señala como atribución del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato: ----------------------------------------------------------------------------------------

I. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales y cobrarlos en los términos de la Ley de Ingresos vigente, este Reglamento y demás disposiciones fiscales aplicables;

Bajo tal contexto, y considerando que el servicio de agua potable, es un servicio que se presta, en el Municipio de León, Guanajuato, a través del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y que, para ello, dicho organismo descentralizado debe llevar a cabo la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación, innovación, mejoramiento y control de las obras necesarias para su prestación; lo anterior, con la finalidad de garantizar la calidad, cantidad, equidad y continuidad en su presentación a toda la población, y en forma autosuficiente y sustentable, garantizando el acceso, potable para consumo personal, doméstico, comercial e industrial en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, es que aquellos que reciben dicho servicio público, tienen la obligación, de contribuir con su gasto, a través del pago de los derechos correspondientes, sin que con ello se menoscabe el Derecho Humano de Acceso al Agua, ya que el referido derecho fundamental, se colma con el hecho de que los Estados están obligados a proporcionar el disfrute del vital líquido, impidiendo así que a terceros se les menoscaben en modo alguno el disfrute de dicho líquido, así como la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua. De igual manera, el referido derecho humano se satisface asegurando su disponibilidad, y que la misma goce de calidad, esto es, debe ser salubre, es decir, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas, debiendo tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico, asimismo el Derecho Humano de Acceso al Agua, también comprende que el Estado debe garantizar su accesibilidad física y económica, la primera se garantiza con instalaciones y servicios de agua al alcance de todos, sin discriminación alguna, y la segunda al establecer costos asequibles, por los cargos directos e indirectos asociados con su abastecimiento, sin que ello se traduzca en una gratuidad del servicio, ya que en caso de ser así, se estaría contraviniendo la propia Constitución Federal, precisamente los artículos 31 y 115 descritos, así como las leyes que armónicamente de los mismos se desprenden. ---------------------------------------------------------------------------

Por todo lo anteriormente expuesto, y al no respetar el derecho de audiencia al justiciable, previo a ejecutar un acto privativo, como es la suspensión del servicio de agua potable, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total de la orden de corte del servicio de agua potable y su ejecución respecto al inmueble ubicado en calle Tres Caídas, número 102-402 ciento dos guion cuatrocientos dos, de la colonia Torres del Sur, de esta ciudad de León, Guanajuato. ----------------------------------

Ahora bien, considerando que la demandada determinó un crédito a cargo del actor, contenido en el recibo número A39135034 (Letra A tres nueve uno tres cero tres cuatro), relativo a la cuenta 0467060 (cero cuatro seis siete cero seis cero), por la cantidad de $787.00 (setecientos ochenta y siete pesos 00/100 M/N), sin considerar que no se le suministraba agua al justiciable durante el periodo del 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, hasta el día 23 veintitrés de mayo del mismo año, resulta nulo dicho recibo, con fundamento en lo establecido por los artículos 302 fracción IV y 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Respecto de las pretensiones el actor solicita: -------------------

*“… la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en su favor instituyen diversas normas jurídicas, de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídica, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me reestablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedarán fijados en las diferentes etapas del presente proceso, y que a mi parecer resultan ser por lo menos:*

1. *La nulidad total; de cualquier concepto de cobro que resulte ilegal o indebido.*
2. *La restitución y conservación de servicios, que por contrato firmado y vigente me asisten.*
3. *El reembolso de todas las cantidades cobradas y pagadas en forma indebida.*

Por lo que respecta a la nulidad de cualquier cobro que resulte ilegal o indebido, resulta procedente que no se le cobre el consumo de agua potable durante el periodo en que fue suspendido dicho servicio, esto es, del 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, hasta el día 23 veintitrés de mayo del mismo año. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Núm. de Registro: 20162, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Tesis: XXVII.1o.4 A (10a.): ----------

SERVICIO DE AGUA POTABLE. CUANDO EXISTE UN CORTE TOTAL DEL SUMINISTRO, NO PROCEDE COBRO ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De la interpretación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, se colige que cuando el usuario cuenta con la conexión al suministro de agua potable y el servicio se encuentra a su disposición, debe pagar la cuota correspondiente al consumo que realice y, para el caso de que cuente con el servicio, pero no haga uso de éste por razones ajenas a quien lo suministra, cubrirá la cuota fijada al consumo mínimo, como contraprestación por la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica; cobro que también se aplicará para el caso de que el servicio se vea limitado por falta de pago, siempre y cuando el usuario aún cuente con él, aunque sea en forma limitada. Por otra parte, en términos del artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, precepto de aplicación estricta, al fijar las bases de la cuota aplicable al usuario por el servicio mencionado, no permite interpretaciones extensivas y, por ello, no procede cobro alguno cuando existe un corte total del suministro de agua potable, por ejemplo, por falta de pago; de ahí que los cobros periódicos por consumo mínimo en ese caso, no pueden tener apoyo en el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 452/2017. 25 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Edgar Alan Paredes García. Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con relación a la restitución y conservación de servicios, que por contrato firmado y vigente me asisten, al resultar nula la orden de suspensión del servicio de agua potable, es procedente reconocer al actor el derecho a que no se suspenda, ni se limite dicho servicio, hasta en tanto no se lleve a cabo el procedimiento administrativo en el cual se le respete su garantía de audiencia, en tal sentido, se le debe suministrar dicho líquido. Lo anterior, no exime al actor del pago de los derechos correspondientes, generados por dicho consumo, a fin de respetar nuestro marco constitucional y legal, en razón de que éste último tiene armonía con el primero. -------------------------------------------------------

Por último, el actor solicita el reembolso de todas las cantidades cobradas y pagadas en forma indebida, no resulta procedente en virtud de que de las constancias que obran en el sumario, el actor no acreditó pago alguno. -

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la orden de corte del servicio de agua potable y su ejecución respecto al inmueble ubicado en calle Tres Caídas, número 102-402 ciento dos guion cuatrocientos dos, de la colonia Torres del Sur, de esta ciudad de León, Guanajuato; así como la **nulidad** del crédito contenido en el recibo número A39135034 (Letra A tres nueve uno tres cero tres cuatro), relativo a la cuenta 0467060 (cero cuatro seis siete cero seis cero), por la cantidad de $787.00 (setecientos ochenta y siete pesos 00/100 M/N); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce parcialmente el derecho solicitado por el actor, en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia. ----

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---